REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3815

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00287 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] (John Garrido), actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00822 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazo la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida [redacted]eneral de Aduanas (DGA).

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-01351 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4.El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 12 de agosto de 2019 la gerencia de recursos humanos de la [redacted]eneral de Aduanas (DGA) desvinculó a la servidora pública [redacted] de los servicios en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC) por no presentarse en sus labores de trabajo sin ninguna justificación.

5. No conforme con la decisión de la administración, Montalvo Mota interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00287 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 17 de enero del año 2020, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, por haberse determinado que la desvinculación de la recurrente fue injustificada conforme a lo antes indicado, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a pagar los siguientes valores: a) La suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD$526,246.00), conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública; b) La suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$43,365.25) por concepto de 25 días de vacaciones; y c) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (34,456.58), por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00) y una antigüedad de 14 años, dos meses y 6 días. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de revocación del acto administrativo denominado acción de personal" marcada con el número [redacted]5133, de fecha 07 de noviembre del año de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento realizado por la parte recurrente, respecto a la responsabilidad patrimonial de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y del [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de destitución del señor [redacted], en su calidad de [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NOVENO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación legal, por desconocimiento del artículo 87 párrafo in fine de la ley 41-08 de función pública. Violación al principio de función pública. Violación al principio de inconvalidabilidad (art. 7.7 de la Ley 137-11. **Segundo medio:** Violación al artículo 39 constitucional. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley artículo 37 de la ley no. 41-08 y artículo 52 párrafo II del decreto no. 525-09 que aprueba el reglamenta de evaluación del desempeño y promoción de los servidores y funcionarios de la administración pública. **Cuarto medio:** Inobservancia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* en su sentencia reconoce y admite que fue violentado el debido proceso administrativo sancionador, muy especialmente en los párrafos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del fallo atacado, sin embargo, no anuló dicho acto de desvinculación, lo cual era imperativo, dado que es la sanción procesal a la mala actuación de la administración, como justamente reza el artículo 87 párrafo in fine de la Ley núm. 41-08. Que, al no proceder a anular el acto administrativo de desvinculación incurrió no solo en violación a la legislación vigente sobre la materia, sino que convalidó, subsanó y enmendó la grosera transgresión al debido proceso administrativo en perjuicio de los derechos de la recurrente y lacerando el principio de inconvalidabilidad, dado que el tribunal *a quo* debió acoger dicho mandato legal, anulando el acto administrativo de desvinculación y ordenar su reintegro.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia recurrida viola el artículo 39 de la Constitución debido a que, no obstante, verificar y

pronunciar el debido proceso administrativo administrativo, calificó a la hoy exponente como empleada de estatuto simplificado en su numeral 28, negándole toda posibilidad de reintegro. Que, se colige entonces, que se puede y está permitido violar el debido proceso a empleados de la administración pública de una categoría distinta a los de carrera administrativa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘17. La señora [redacted] alega que ostentaba el cargo de Abogada III, dentro de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la oficina de la referida Dirección con asiento en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC), luego, mediante acción de personal núm. [redacted]1908 de fecha 12 de agosto del año 2019 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), fue trasladada con su mismo cargo y funciones a prestar servicio dentro de la oficina de la referida Dirección con asiento en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón (AIGGL), con efectividad a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, es decir, que sus labores dentro del Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC) cesaron en la referida fecha, debiendo apersonarse a su nuevo lugar de trabajo, en virtud del traslado anteriormente mencionado. 18. En ese sentido, mediante oficio número RLS-203-2019, de fecha 20 de agosto del año 2019, identificado en la presente decisión como la prueba número 3, aportada por la parte recurrida, el Departamento de Relaciones Laborales y Sociales, perteneciente a la Gerencia de Recursos Humanos recomendó al [redacted], el inicio del procedimiento de imputación de causal de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

destitución a la servidora pública [redacted], por la comisión de falta de tercer grado, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que apunta que dentro de las causales de destitución de un servidor público se encuentra "Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo como consecuencia de que, en los días inmediatamente posteriores al traslado, referido en el párrafo anterior, la servidora pública no se presenta en su lugar de trabajo y completa más de 3 ausencias en un mismo mes sin aparente causa justificada, tal como se constata en los reportes de asistencia diaria de la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con asiento en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón (AIGGL), emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de la referida Dirección, aportados como medio probatorio proporcionado por la parte recurrida, fechadas desde el día I de julio del año 2019 hasta el 16 de septiembre del año 2019. 19. En ocasión del iniciado proceso disciplinario seguido a la servidora pública, y en virtud del numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que reza: "Una vez cumplido ¡o establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente", en fecha 28 de agosto del año 2018 mediante comunicación firmada por el [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), se notificó a la señora [redacted] que se encontraba en causal de destitución "por la comisión del faltas en el desempeño de sus funciones", lo que se notificaba con el fin de que esta pudiera tener acceso al expediente y hacer las respectivas solicitudes de documentos, esta notificación se encuentra debidamente recibida por la servidora pública en fecha 08 de agosto de! año 2018. 20. En ese mismo orden,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y en virtud del numeral 4 del artículo 87, de la Ley núm. 41- 08, sobre Función Pública que apuntala: "En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo en fecha 09 de septiembre del año 2019, se notificó a la señora [redacted] el "Pliego de Cargos" emitido por la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) , donde le fueron imputadas faltas graves en virtud del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 133 del Reglamento 523-09 de aplicación de la precitada Ley y se disponía en el mismo su destitución. 21. Así las cosas, luego de haber recibido debidamente el pliego de cargos que se le imputaban, la recurrente en fecha 13 de septiembre del 2019 deposita ante la Gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), un escrito de contestación al pliego, cumpliéndose con la parte in fine del numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que ordena que: "En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo". 22. En consonancia con el proceso disciplinario establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, correspondería luego del paso descrito anteriormente, conceder a la servidora pública un lapso para el aporte de las pruebas que considere correspondientes en ocasión de las imputaciones que le fueron realizadas, esto en virtud de lo que apuntala el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a saber: "Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente en ese sentido, no se avista en el legajo aportado por las partes en ocasión del presente Recurso, que se le haya notificado a la servidora pública que disponía de este plazo para el aporte de los documentos de lugar. 23. La parte siguiente del proceso disciplinario dispuesto por el artículo 87 de la legislación referida, dispone, en su numeral 4 que: "Dentro de los dos días

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultorio jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultorio jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles ", en ese sentido, en el caso de la especie, puede constatarse que la gerencia de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ciertamente, en fecha 10 de septiembre del año 2019, solicitó a la Consultoría Jurídica de la referida Dirección opinión relativa al easo en cuestión, empero, de la fecha referida puede colegirse que la Administración solicitó la opinión sin haber transcurrido debidamente el plazo de los 5 días que se habilitaban para que la servidora pública evacuara las pruebas de lugar, así como tampoco los dos días que deben sucederse para que se remitiera el expediente a la Consultoría Jurídica o la unidad similar se solicite la opinión. 24. Este Tribunal, de igual forma, ha avistado que respecto a la parte in fine del numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, a saber: "A tal fin, la consultorio jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles", la parte recurrida incurrió en una violación al proceso disciplinario administrativo, toda vez que al emitir el oficio CJ-00003029 relativo a "Opinión Legal relativa a la destitución de la señora [redacted]" de fecha 28 de octubre del año 2019, que fue posteriormente remitido por la Consultoría Jurídica al [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), donde recomienda disponer la desvinculación de la servidora pública "por incurrir en la falta de tercer grado que se deseribe en el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública", fue inobservado el plazo establecido de los 10 días, toda vez que este fue emitido a los 34 días, contados hábiles, lo que constituye una vulneración a lo establecido en el debido proceso, violación esta que mantuvo a la servidora pública sin la oportunidad de tomar conocimiento de las determinaeiones jurídicas de su condición. 25. Otra inobservancia que ha podido constatarse, es que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(DGA), al emitir la acción de personal número [redacted]5133, firmada por el [redacted] y el Director General de Aduanas, contentiva de la desvinculación de la servidora [redacted], por haber cometido faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones, mismo que flie expedido en virtud del numeral 8, del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que procedemos a citar: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de ¡os cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultaría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación empero, este acto data del 7 de noviembre del año 2019, por lo que se precisa, haciendo el cálculo partiendo de los documentos aportados, que fue emitido 7 días después de que la Consultoría Jurídica realizara la opinión referida en el párrafo anterior, y no en 5 como ordena el articulo precitado, por lo que, el proceso disciplinario seguido en contra de la servidora pública se extendió, y se menoscabó la posibilidad de que la misma pudiera iniciar las acciones pertinentes sin demoras provocadas por la referida entidad. 26. Luego de descrito el anterior proceso administrativo llevado a cabo por la Administración, en la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que tuvo como conclusión la desvinculación de la servidora pública, el colegiado ha podido constatar que dentro del referido proceso existe una violación a uno de los numerales, a saber, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que versa sobre que debe habilitarse un plazo de 5 días para que al servidor público al que se le imputan las faltas, pueda aportar pruebas que justifiquen su escrito de descargo, requisito que debe necesariamente ser cumplido para la salvaguarda del consagrado derecho de defensa y en vigilancia del debido proceso administrativo, y que de la misma manera, respecto de los numerales 4 y 8 del referido artículo, hubo una demora injustificada para la realización

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los actos procesales, descritos en los párrafos anteriores. 27. En ese mismo orden, otro de los requisitos de los cuales adolece el acto administrativo, contentivo de la cancelación de la señora [redacted], es que en el mismo no se especifica cual es la vía correspondiente que tiene la servidora en caso de no estar conforme con la misma, tal como lo indica la parte in fine del numeral 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que reza que al momento de informársele al servidor público el resultado de la investigación, ejecutada como consecuencia del proceso disciplinario debe indicársele "en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación", lo que no sucedió en el caso de la referida desvinculación, donde solo se le informó a la servidora que había sido cancelada y la falta que se le imputaba. 28. En suma, en el caso de marras, aunque se avista en el expediente el proceso disciplinario que fue seguido en contra de la servidora pública [redacted], no menos cierto es que dentro del mismo, se inobservó un requisito que tenía como fin que esta pudiera evacuar las pruebas que considerara pertinentes en ocasión de los cargos que se le imputaban, de igual forma, fue inobservado el requisito de indicación de las vías de recursos correspondientes, empero la revocación del acto administrativo contentivo de la desvinculación de la hoy recurrente, denominado Acción de Personal núm. [redacted]5133 de fecha 7 de noviembre del año 2019 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, el reintegro a su puesto original, no procede, toda vez que en el expediente de la señora [redacted] no se verifica que la misma ostente la calidad de servidora pública de Carrera Administrativa, los cuales sí disfrutan del derecho al reintegro, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no obstante a lo anterior, este Tribunal reconoce el derecho que tiene la recurrente a la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

08, sobre Función Pública, correspondiente a los empleados de la categoría de estatuto simplificado. SOBRE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES 29. Luego de determinado que deben ser pagadas las indemnizaciones correspondientes, atendiendo a su categoría de servidora pública, así las cosas, la Ley de Función Pública en su artículo 60 ha determinado que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo 30. En este sentido, este Tribunal ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el pago de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD$526,246.00) por concepto de 14 años, 2 meses y 6 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00), a razón de un salario porcada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público de estatuto simplificado que laboró en la referida institución desde el I de septiembre del año 2005 hasta el 7 de noviembre del año 2019, por haberse determinado que su desvinculación fue injustificada conforme a lo antes indicado. SOBRE LAS VACACIONES 31. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de I a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 32. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 33. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no demostró haber realizado el pago de la remuneración por concepto de vacaciones correspondientes al año de la desvinculación de la hoy recurrente [redacted], y teniendo en cuenta que el Tribunal determinó su categoría de servidora pública de estatuto simplificado, se ORDENA a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el pago de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$43,365.25) por concepto de 25 días de vacaciones que le corresponden por antigüedad de 14 años, 2 meses y seis días, la misma fue calculada en base su último sueldo devengado: TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00), entre 21.67 (promedio mensual en el sector público) multiplicado por los 25 días de vacaciones correspondientes. SOBRE EL SALARIO 13 34. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (¡3), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso 35. Conforme a lo anterior, la señora [redacted] es merecedora de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (34,456.58), resultado de dividir el monto de su último salario devengado: TREINTA Y SIETE MIL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$37,589.00), entre los II meses calendario que había laborado en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación operó en noviembre del año 2019, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública'' (sic).

11. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo determinaron la naturaleza de la relación de empleo de la parte hoy recurrente, estableciendo su categoría de servidor público de estatuto simplificado, cuestión que no fue controvertida, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para ese tipo de servidores establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al indicar que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

12. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado o de los otros funcionarios que son asimilables a los de estatuto simplificado[1], debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

[1] Nos referimos aquí a los empleados que ocupan un puesto de carrera pero que no pertenecen a ella, los cuales la jurisprudencia los ha asimilado, únicamente en lo que respecta a las indemnizaciones por ruptura del vínculo estatutario, a los de Estatuto simplificado

14. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

15. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el

artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

16. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina "debido proceso legal". Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no

procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

17. Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08 el "cese injustificado", alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84) y es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

18. Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

19. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera

administrativa, por lo que, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación del derecho, porque la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, motivos por los que se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

20. **En cuanto a la violación al derecho a la igualdad.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violentó el artículo 39 constitucional ya que, no obstante, verificar y pronunciar la violación al debido proceso administrativo, calificó a la actual recurrente como empleada de estatuto simplificado con lo que fue negada su posibilidad de reintegro.

21. Es preciso indicar que *la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficiaren o graven a otros que hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme con las diferencias constitutivas del mismo, (…) por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes*[2].

[2] Sentencia núm. 28, emitida por el Tribunal Constitucional de Chile en fecha 8 de abril de 1985.

22. En ese sentido, es necesario remitirnos a las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que describen, tanto el régimen de empleados de carrera administrativa, como los de estatuto simplificado, a saber, artículo 23 *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Mientras que el artículo 24 indica que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo*

de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

23. De lo anterior se constata que ha quedado claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la ley núm. 41-08, sobre Función Pública son individuales respecto de cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras.

24. Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio *que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera*

inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen[3].

25. En el caso que nos ocupa, para determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los empleados de estatuto simplificado -en relación con los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa en lo que respecta a la posibilidad o no de recibir el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de un cese de sus funciones contrario a derecho- está justificada constitucionalmente, debe verificarse si ambos tipos de funcionarios están en una situación de igualdad respecto del término de comparación, que es la posibilidad de recibir salarios dejados de percibir a consecuencia de una reincorporación de funciones luego de una desvinculación contraria a derecho.

26. Lo anterior remite a la diferencia de estabilidad en el empleo dispensada por el legislador entre los empleados de carrera administrativa y los de estatuto simplificado, ya que los primeros están amparados por dicho beneficio y los segundos no.

27. Esta justificación de trato desigual está justificada en la diferencia existente entre ambos tipos de funcionarios. En efecto, en el caso objeto de

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0291/22, de fecha 16 de septiembre de 2022.

examen se descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos puesto que no se encuentran en las mismas condiciones, ya que los servidores públicos de carrera administrativa han concursado públicamente y superado las pruebas e instrumentos de evaluación requeridos al efecto, considerándose servidores idóneos en todos los sentidos para el puesto que desempeñan; mientras que los empleados de estatuto simplificado han sido seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales, sin que para ejercer sus funciones hayan participado en concursos públicos para determinar su idoneidad; por tanto, no disfrutan de los derechos propios de los funcionarios de carrera.

28. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna de lo consignado en la Constitución, respecto del derecho a la igualdad al no ordenar el reintegro de la parte recurrente, motivos por los cuales se rechaza los medios reunidos analizados.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, los artículos 37 de la Ley núm. 41-08 y 52 párrafo I del Reglamento núm. 525-09, establecen que la administración pública debe concluir el proceso de evaluación para que todo empleado pueda ser incorporado a la carrera administrativa en el plazo de 12 meses. Que, la hoy exponente estuvo sirviendo al Estado por 14 años en la [redacted]eneral de

Aduanas (DGA), iniciando desde el 1 de septiembre de 2005 y siendo desvinculada el 28 de agosto de 2019, es decir, que la administración debió evaluarla para ser incorporada en la carrera administrativo, pero no lo hizo.

30. Continúa alegando la parte recurrente que, la falta de la administración no le puede ser imputada o adjudicada a la empleada y mucho menos deducirse de ello consecuencias perjudiciales, como al efecto ocurrió. Que, la [redacted] eneral de Aduanas (DGA) al no cumplir con el mandato de evaluarla para ser incorporada a la carrera administrativa violó dichos artículos y, por lo tanto, se verifica una mala aplicación de la Ley.

31. En ese tenor, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, consignadas en las pág. 4 y 5 del fallo atacado, a saber:

‘‘PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo, la Responsabilidad Patrimonial de [redacted] en calidad de [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) como persona jurídica interpuesto por [redacted] por estar hecha conforme a las exigencias constitucionales y legales; SEGUNDO: en cuanto al fondo, que ese tribunal ordene la revocación de acto administrativo núm. [redacted]5133 (acción de personalcancelación definitiva) de fecha 7 de noviembre del año 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia, ordene la nulidad de dicho acto y procedimiento disciplinario; TERCERO:

que declare la responsabilidad civil en la persona de [redacted] en su calidad de [redacted] de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); asi como la responsabilidad propia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). En consecuencia: A) condenar a [redacted] al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5.000.000.00) por concepto de indemnización a favor de la demandante ciudadana y abogada [redacted] por las razones antes expuestas y, B) condenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5.000.000.00), por concepto de indemnización a favor de la demandante ciudadana y abogada [redacted] por las razones antes expuestas. C) Que este tribunal conforme al artículo 87 numeral 9 de la Ley núm. 41-08 ordene al titular de La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) DESTITUIR al encargado de Recursos Humanos señor [redacted] por este haber violado el debido proceso disciplinario establecido por la ley en cuestión y que afectó a la reclamante; CUARTO: que supla de oficio cualquier deficiencia; QUINTO: que las costas sean compensadas" (sic).

32. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la

sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

33. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, las conclusiones enunciadas evidencian que la parte recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones legales ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo, referida en la sentencia objeto de la censura casacional.

34. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino el rechazo del medio analizado.

35. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia atacada en casación en sus párrafos 36 al 41 rechaza la petición de imponer una responsabilidad patrimonial contra la [redacted]eneral de Aduanas por entender que la recurrente no probó el

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

daño ocasionado por la desvinculación. Que, el fallo atacado desconoce que la prueba por excelencia y que permite colegir dichos daños y perjuicios es el mismo acto de desvinculación, el cual, según la sentencia atacada se determinó que dicha desvinculación se realizó violando el debido proceso legal.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) 36. La parte recurrente, señora [redacted], solicita al Tribunal que sea declarada la responsabilidad patrimonial DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y que, en consecuencia, se condene al referido órgano al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5.000.000.00) por concepto de indemnización a favor de la recurrente, por las razones antes expuestas. 37. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento Jurídico. 38. La Ley de 41-08, sobre Función Pública que data del 25 de enero del año 2008, previo la responsabilidad como: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante". Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la

responsabilidad personal la antijuricidad de la acción u omisión. 39. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(•••) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla"*". 40. En otras palabras, el juez, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los peijuicios causados por el mismo en contra del reclamante, siendo lo anterior una tarea del que alega el daño, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 41. En la especie, la señora [redacted] no ha puesto a esta Sala en condiciones de apreciar los supuestos daños ocasionados; en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración para determinar la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza tal pedimento'' (sic)

37. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes*

por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

38. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que en el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labor. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los servidores públicos de estatuto simplificado por el cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en la ley en cuestión. Por tanto, al haber rechazado el pedimento de responsabilidad

patrimonial del Estado el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el medio que se examina.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00287 de fecha 30 de julio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.